



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/069/2011 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/004/2012.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y JUANA REYES RODRÍGUEZ.

PROBABLES RESPONSABLES: XAVIER
GONZÁLEZ ZIRIÓN Y LA ORGANIZACIÓN
CIUDADANA "ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO".

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIAS. Mediante oficio número SCG/3583/2011, de dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a esta autoridad administrativa electoral, copia certificada del expediente identificado con la clave SCG/QPRD/CG/066/PEF/16/2011, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese Órgano Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esa autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano **Xavier González Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien tena que Decirlo"**.

El trece de enero de dos mil doce, se present6 en la Oficiala de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por la ciudadana Juana Reyes Rodr6guez, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanci6n en contra del ciudadano **Xavier Gonz6lez Ziri6n**.

2. TR6MITE. Recibida las constancias de m6rito, la Secretar6a Ejecutiva orden6 la realizaci6n de las diligencias tendentes a la preservaci6n y constataci6n de los indicios aportados por el denunciante.

El nueve de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acord6 turnar

el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente **IEDF-QCG/PE/069/2011**. Dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

El dieciséis de enero de este año, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/004/2012. Dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/162/2012, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/069/2011. El nueve de diciembre de dos mil once, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión), asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/069/2011 e instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, y ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a esa determinación, el día trece de diciembre de dos mil once, fueron emplazados el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo".

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el diecisiete de diciembre de dos mil once, los denunciados dieron contestación a los emplazamientos de que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/069/2011. Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil doce, la Comisión, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dieciséis de enero de dos mil doce, el ciudadano Xavier González Ziri6n, la Organizaci6n Ciudadana "Alguien tena que decirlo" y el Partido de la Revoluci6n Democr6tica, fueron notificados de la determinaci6n asumida por la Comisi6n.

Mediante escritos presentados el dfaa veinte de enero de esta anualidad, las partes formularon los alegatos que correspondieron a sus intereses en el proceso.

5. ADMISI6N, ACUMULACI6N, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACI6N DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/004/2012. El diecinueve de enero de este a6o, la Comisi6n conoci6 de la denuncia formulada por la ciudadana Juana Reyes Rodr6guez, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumi6 la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a tr6mite, asign6ndole el n6mero de expediente IEDF-QCG/PE/04/2012; e instruyendo al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual modo, dicho Cuerpo Colegiado orden6 la acumulaci6n de ese legajo al diverso IEDF-QCG/PE/069/2011, por estimar que se acreditaban los extremos de la conexidad en la causa.

Asimismo, orden6 emplazar al presunto responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

En cumplimiento a esa determinaci6n, el dfaa veintitr6s de enero de dos mil once, fue emplazado el ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n.

Mediante un escrito presentado en la Oficiala de Partes de este Instituto Electoral, el veintisiete de enero de dos mil once, el ciudadano denunciado dio contestaci6n al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consider6 pertinentes.

6. PRUEBAS Y ALEGATOS DEL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/004/2012. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisi6n, provey6 sobre la admisi6n y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por



las partes, y ordenó que el expediente en que se actúa se pusiera a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El veintinueve de febrero y dos de marzo de dos mil doce, las partes que actúan en el presente procedimiento, fueron notificadas de la determinación asumida por la Comisión.

El ciudadano Xavier González Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien tenia que decirlo", formularon alegatos a trav6s de sus escritos ingresados por la Oficialia de Partes de este Instituto Electoral el siete de marzo de esta anualidad.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a la ciudadana Juana Reyes Rodriguez y el Partido de la Revoluci6n Democr6tica, 6stos no ofrecieron alegato alguno.

7. CIERRE DE INSTRUCCI6N Y APROBACI6N DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCI6N. Una vez concluida la sustanciaci6n, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la Comisi6n de Asociaciones Pol6ticas acord6 el cierre de instrucci6n del procedimiento de m6rito e instruy6 a la Unidad T6cnica de Asuntos Jur6dicos la elaboraci6n del anteproyecto de Resoluci6n correspondiente.

En sesi6n celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisi6n Permanente de Asociaciones Pol6ticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprob6 el anteproyecto de resoluci6n atinente, con objeto de someterlo a la consideraci6n de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resoluci6n, este 6rgano Superior de Direcci6n procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

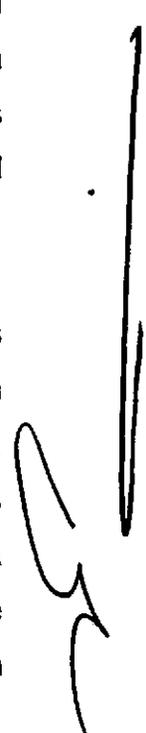
I. COMPETENCIA. Con fundamento en los art6culos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracci6n V, inciso f), de la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constituci6n"); 123, p6rrafo primero, 124, p6rrafo



primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento de Propaganda"); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por una asociación política, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática y una ciudadana de nombre Juana Reyes Rodríguez, en contra del ciudadano Xavier González Zirión y una persona jurídica denominada "Alguien tenía que decirlo", por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Juana Reyes Rodríguez reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Xavier González Zirión; específicamente, la difusión de diversos elementos publicitarios desplegados por varios medios, con el ánimo de promover, a decir del denunciante, la aspiración del mencionado ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular, antes de que iniciaran los plazos que para ello, con la



correspondiente erogación de recursos, así como para denostar e injuriar al Gobierno del Distrito Federal.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, entraña la realización de actos anticipados de precampaña; por ende, la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 226, último párrafo y 227 del Código, que expresamente los proscriben.

Del mismo modo, la presunta denostación trastoca al artículo 41, fracción III de la Constitución General, en relación con el artículo 222, fracciones I y XIV, del Código, que expresamente las prohíben.

c) Con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los denunciantes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

e) **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se les hizo a los presuntos responsables, éstos solicitaron sobreseer la investigación en que se actúa, debido a que, a su juicio, el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico y legitimación para promover la presente queja, pues sostiene que el titular de las supuestos mensajes denostativos e injuriosos, es el Gobierno del Distrito Federal y, por tanto, este es el titular del derecho trasgredido.

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón a los denunciados, habida cuenta que dicho derecho no se constriñe solamente a quienes las representan (Gobierno del Distrito Federal) pues debe hacerse extensiva a los partidos políticos, al tener como finalidad promover la participación pacífica del pueblo en la vida democrática y contribuir a la representación nacional, lo que justifica la pretensión de velar por la observancia de los principios

fundamentales sobre los que descansa la estructura política del Estado mexicano.

Así, el Partido promovente se encuentra legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presume denigrante que pueda resentir el menoscabo en la reputación de las instituciones, por los bienes jurídicos involucrados, dicho criterio se encuentra sustentado en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.**

Por tanto, el motivo de inconformidad hecho valer por la presunta responsable deviene inoperante.

Así, al resultar inoperante lo alegado por el probable responsable y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "*DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de

¹ Identificada públicamente como el "*Caso Rosendo Radilla*", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**“TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...*ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.*”²

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

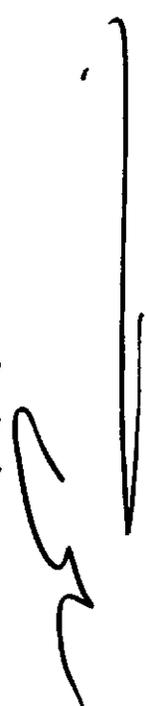
“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad



Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, y de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Juana Reyes Rodríguez.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la

forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y



discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

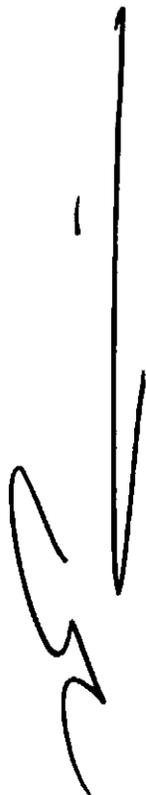
De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.



Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,



e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de *"actos anticipados de campaña"*, y los define como *"todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos"*. Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria



que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;



...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.



Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no



sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe privilegiarse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía el acceso a de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009*

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad*



de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."



Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de



elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo, del Código.

II. TOCANTE AL TEMA RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR EXPRESIONES INJURIOSAS O DENIGRANTES EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS. Tocante a las restricciones inherentes al contenido de la propaganda electoral, cabe apuntar que un conjunto de estas disposiciones se encuentra referido al contenido explícito de los materiales publicitarios, estableciendo, por un lado, los elementos mínimos que debe contener y, por el otro, aquellos que se encuentran prohibidos, así como las limitaciones a la expresión de ideas por esta vía.

Del conjunto de prohibiciones, es menester hacer referencia a que el artículo 316, quinto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece la proscripción de usar expresiones que impliquen



diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de partidos políticos, coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

La restricción relacionada a la extensión de los mensajes sobre terceras personas, encuentra asidero a nivel Constitucional, puesto que si bien el numeral 6 de nuestra Ley Fundamental reconoce que la garantía de libertad de expresión, no debe pasarse por alto que esa protección no alcanza a las expresiones que estén encaminadas, entre otros aspectos, a atacar los derechos de tercero.

En efecto, el citado numeral constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º Constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- a) Se ataque a la moral;
- b) Se ataquen los derechos de terceros;
- c) Provoque algún delito; o,
- d) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:



"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"
[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.



Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

"ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."
[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

"ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."
[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 Constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

"Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al



ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)"

De la norma Constitucional en cita se obtiene que los artículos 6º y 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

Siendo esto así, el hecho de que se establezca expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, constituye *per se* una limitación a la libertad de manifestación de ideas, la cual es considerada fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

En este sentido, dentro de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que la autoridad electoral administrativa local no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En efecto, dentro de un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la



libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal

A mayor abundamiento, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los



propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En vía de consecuencia, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:



“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.



Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos,—que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.



En tal virtud, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

No obstante lo anterior, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, por lo que, en aras de preservar los fines constitucionales que orientan su participación, es dable que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República, cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, no debe perderse de vista que el dispositivo constitucional arriba mencionado también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que, en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su fracción III, Apartado C, párrafo primero, es dable afirmar que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad, por lo que debe actuar positivamente limitando las expresiones que puedan tener contenido denigrante



o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que al establecerse la limitación legal bajo análisis, el Legislador del Distrito Federal consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional de los artículos 222, fracciones I y XIV, 316, párrafos tercero y cuarto y 324 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es cierto que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes



y representantes, implica una violación a esta limitación legal, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

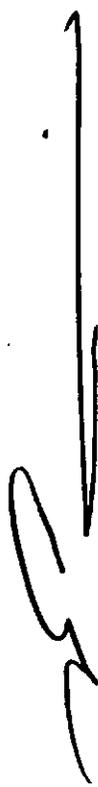
Así, por ejemplo, al resolver el SUP-RAP-9/2004, en lo que interesa, se sostuvo que:

" (...) se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que contengan los mensajes, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto de los destinatarios, por considerarlas falsas; lo anterior siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna."

Este criterio se reiteró, en esencia, al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, donde se puntualizó que:

"(...) Consecuentemente, habrá transgresión al multimencionado artículo (38, apartado 1, inciso p), del Código Electoral anterior a las reformas de 2008), cuando el contenido del mensaje implique el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de sus candidatos, de las instituciones, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento de la vida democrática."

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 222, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.



En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente “lo que no se puede decir” en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral deben ser analizadas para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus



candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

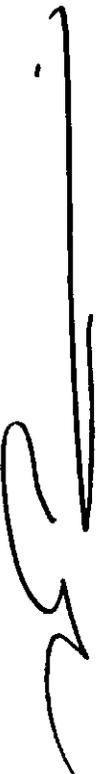
Sentado lo anterior, a fin de establecer el objeto de las limitaciones impuestas a la extensión del mensaje que se incluya en la propaganda electoral, conviene acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a fin de fijar sus acepciones que sean aplicables al contexto de este asunto.

Así, tocante al término de *diatriba*, la citada obra consigna como su única acepción, la de "*Discurso o escrito acre y violento contra alguien o algo.*"; por su parte, esa misma fuente de autoridad reconoce que la palabra *injuria* hasta cuatro acepciones, siendo la más acorde con este entorno, la de "*delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.*"

En este mismo tenor, el término *difamación* evoca a la "*acción y efecto de difamar*", misma que, a su vez, debe entenderse como la actuación tendente a "*desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama*"; por último, la palabra *calumnia* tiene reconocida dos acepciones, de las cuales, la reconocida en el ámbito jurídico evoca a la "*imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*"

Con base en las acepciones que compone esa hipótesis normativa, es posible establecer que su actualización, en primera instancia, estaría en función, a que se acredite de manera objetiva que el mensaje difundido está redactado en términos violentos; se incluyen datos falsos o inexactos; o bien, se le atribuyen a una persona, una situación o condición apartada de la verdad.

En concordancia con lo anterior, no es suficiente que se demuestre la difusión de un mensaje que colme alguno de los términos arriba apuntados, sino que, además, debe acreditarse su resultado, esto es, que se acción está dirigida a causar un menoscabo a la imagen de un tercero.



En este contexto, conviene traer a colación que el referido Diccionario consigna que el término *menoscabo* guarda relación con la acción de *menoscabar*, la cual, tiene la acepción de “causar mengua o descrédito en la honra o en la fama”.

Bajo esta consideración, puede afirmarse que el resultado exigido en la hipótesis normativa, redundando en que esa acción se materialice en un detrimento, es decir, en una disminución apreciable sobre el caudal del aprecio que guarde la colectividad en relación con el sujeto al que recae la acción.

Es importante precisar en este punto que esta exigencia legal se cumplimenta a través de la ponderación que realice el órgano jurisdiccional, sobre la eficacia del mensaje difundido, ya fuera por sus términos extrínsecos o por el medio empleado para su publicidad, de forma tal que cualquiera de ellos esté en capacidad de producir un cambio de percepción en la persona que se encuentre expuesta ante aquél; lo anterior, ya que el acervo sobre el cual recaería el daño tiene un carácter eminentemente subjetivo, lo que impide implementar una medición sobre parámetros cuantitativos.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-081-2009, sostuvo en relación con el acreditamiento de esta clase de infracción, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de *denigrar* “afecta los derechos de las instituciones como tercero”.

En este último precedente, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

(…)”



En suma, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica tratándose de propaganda electoral al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor, de las instituciones y de las personas.

En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos, que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6 constitucional, que son los derechos de un tercero.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Del análisis de los escritos de queja que motivan la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

A) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Aduce que el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo" estarían desplegando una serie de elementos propagandísticos tendentes a publicitar la aspiración del primero de ellos a posicionarse a un cargo público, así como para denostar la imagen del Gobierno del Distrito Federal.

Para tal efecto, dicho denunciante señala que los probables responsables, iniciaron una campaña con anuncios de diversa índole, tales como espectaculares, vallas, anuncios en camiones, volantes o trípticos, así como en el sitio www.alguienienaquedecirlo.mx y en las redes sociales de Facebook y Twitter para exhibir las deficiencias de los servicios de esta Ciudad, con frases como: "Pinche Tráfico", "Pinches Ratas", "Pinche Smog" y "Pinches Baches", mismos que, además, incluyen el nombre y la imagen del ciudadano denunciado.



Aunado a ello, el instituto político denunciante aduce que se han distribuido en domicilios volantes con propaganda político-electoral en la que se estarían difundiendo propuestas de carácter legislativo, una serie de descalificaciones a la administración del Gobierno del Distrito Federal y en los cuales se aprecia, además, la imagen y el nombre del ciudadano denunciado.

Dichas conductas, a su juicio, demuestran que el ciudadano denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña a través de la emisión de mensajes donde plasma propuestas equiparables o propias de una precampaña, con la correlativa promoción personal; asimismo, se ha valido de mensajes denigratorios hacia el Gobierno del Distrito Federal, poniendo a éste en un estado de adversidad frente a la ciudadanía del Distrito Federal, transgrediendo con ello, la equidad en la contienda electoral.

B) JUANA REYES RODRÍGUEZ. Señala que el ciudadano Xavier González Zirión estaría promocionando su nombre e imagen, mediante la colocación de espectaculares en los que se incluyen mensajes de los que se desprenden ideas, adjetivos y colores que estarían encaminados a posicionarlo frente a la ciudadanía para obtener un puesto de elección popular.

Así las cosas, refiere, que dicha conducta constituye, a su juicio, la presunta realización de actos anticipados de precampaña, vulnerando lo previsto en el artículo 223 fracción III del Código.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

El ciudadano **XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN**, en su nombre y en representación de la organización denominada "**ALGUIEN TIENE QUE DECIRLO**" negó las infracciones imputadas a su persona, argumentando en esencia que no era militante, simpatizante y/o aspirante de algún partido político, por lo que no se cumplían los requisitos exigidos para la acreditación de los actos anticipados de precampaña, aduciendo, de igual forma, que en todo momento se ostentó como ciudadano mexicano que ejerce sus derechos fundamentales, tales como libertad de expresión, imprenta y de libre asociación.



Del mismo modo, alude que en los volantes o trípticos a que hace mención el Partido de la Revolución Democrática, no se incluyen imágenes, símbolos, palabras o frases que tengan por objeto promoverlo para ocupar un cargo de elección popular.

Así, sostiene que esos elementos controvertidos no constituyen propaganda electoral, en la medida que no está encaminada a promover una candidatura o a un partido político, por la falta de inclusión de manera directa o marginal, de signos, emblemas y expresiones que lo identifiquen.

De igual forma, dicha persona precisa que las actividades desarrolladas por la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo" están orientadas a temas de interés público, sin que tengan como fin promoverlo, pues no existe referencia alguna a la elección futura de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a una fecha donde tenga lugar una jornada electiva o el sentido del voto que deban ejercer los ciudadanos; asimismo, acerca de los espectaculares indicados por el denunciante, dicha parte alega que éstos no aluden a un proceso de selección interna de candidatos o de proceso electoral, ni tampoco a un cargo de elección popular.

En este mismo hilo conductor, concluye con relación a esta parte de la imputación, que los actos señalados por el denunciante no cumplen con el criterio de temporalidad exigido por la hipótesis relativa a los actos anticipados de precampaña, porque aun no se deslumbra el inicio de los procesos de selección interna de candidatos.

Tocante a la segunda imputación, sostiene que las actividades desarrolladas están amparadas por el ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta que se consagran tanto a nivel Constitucional como en documentos Internacionales, al plantear su opinión y la de la organización sobre temas públicos, de modo que no se trastocan los límites reconocidos para esos derechos.

Por último, dicho ciudadano establece que las opiniones y críticas emitidas por la organización arriba enunciada, corresponden a datos obtenidos de fuentes periodísticas y documentos de entidades públicas y privadas, con el propósito de generar una ciudadanía mejor informada, crítica y participativa sobre los



asuntos políticos; asimismo, sostiene que su proceder es similar a los mensajes que otras personas físicas y morales han difundido sobre temas políticos, en el que no privan expresiones que impliquen insultos o agravios al Gobierno del Distrito Federal, por lo que no se configura falta alguna.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a determinar lo siguiente:

- a) Si el ciudadano Xavier González Zirión y la persona jurídica denominada "Alguien tenía que decirlo", incurrieron o no actos anticipados de precampaña, a través de la difusión de propaganda en diversos puntos de esta Ciudad.
- b) Si el ciudadano Xavier González Zirión y la persona jurídica denominada "Alguien tenía que decirlo", desplegó publicidad tendente a denostar e injuriar al Gobierno del Distrito Federal.

En este contexto, esta autoridad procederá a analizar cada una de las infracciones alegadas por el denunciante, acorde con el orden en que fueron enunciadas.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un



tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Al quejoso, le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por las Direcciones Distritales XIII, XIV, XVII Y XXVIII XXVII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se encuentra exhibida la propaganda controvertida, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual forma, le fueron admitidas la **DOCUMENTAL**, consistente en tres volantes o trípticos que tiene las siguientes características:

a) Es de tres caras, con fondo en color negro. En la primera cara se aprecia el nombre del ciudadano Xavier González Zirión y su imagen, así como las leyendas: - políticos, + ciudadanos. ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO. Debajo, contiene el siguiente nombre: Rogelio Solís. Monrovia 1016. Piso 1. Col. Portales. C.P. 03300. México. D.F. C.R. 03501.

Por lo que hace a la segunda cara se aprecian las leyendas:

Xavier González Zirión.
ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.



Alguien tenía que decirlo.

Tel. 5089 6299



@hayquedecirlo Tel.

www.alguienteniaquedecirlo.mx.

En la tercera cara se aprecia el siguiente texto:

- BLA, BLA, BLA.
+ SEGURIDAD.

Rogelio.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/069/2011 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/004/2012

En lo que va del 2011 se han registrado en la Ciudad de México 12 mil 781 robos de vehículo, 11 mil 204 asaltos a peatones, 267 robos a usuarios del metro, 3 mil 327 robos a negocios, 1 mil 467 asaltos en microbús y 552 robos a casa habitación.*

No se puede decir que el DF es una ciudad de primer nivel, cuando cada vez que cerramos nuestra casa, subimos a un taxi o cobramos nuestro salario, vamos por la calle con miedo a ser asaltados, falta mucho para que nuestra ciudad sea el lugar seguro en el que queremos vivir.

Alguien tenía que decirlo: necesitamos una policía que no esté coludida con los delincuentes, mejores programas de vigilancia y un fomento efectivo al empleo para que hombres y mujeres puedan trabajar en lugar de robar. La seguridad debe dejar de ser palabrerío electoral y convertirse en un objetivo real.

Imaginate, ¿cómo sería la Ciudad de México si autoridades y ciudadanos trabajaran de la mano contra la delincuencia? ¿Sería un mejor lugar para vivir?

Yo digo que sí.

Tenemos que dejar de aparentar que las cosas en la Ciudad funcionan y resolver sus problemáticas, transformarla antes que sea demasiado tarde.

Soy un ciudadano como tú, con los mismos problemas y las mismas necesidades. **Te invito a no quedarte callado y unirse a la voz ciudadana, seguramente has pensado en alguna propuesta que mejoraría nuestra vida en la Ciudad.** Aprovecha el espacio atrás de este mensaje para darla a conocer.

Alguien tenía que decirlo: ¡la Ciudad de México debe cambiar!

Entérate de datos reales en sobre de nuestra ciudad en:

www.alquienteniaquedecirlo.mx

Atentamente.

Xavier González Ziri6n.

*Fuente: El Universal

Únete llamando al:

50896299

b) Es de tres caras, con fondo en color negro. En la primera cara se aprecia el nombre del ciudadano Xavier González Ziri6n y su imagen, así como las leyendas: - políticos, + ciudadanos. ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO. Debajo, contiene el siguiente nombre: Adriana Garces. Calz. Tlalpan 4456 D 403. Col. Toriello Guerra. C.P. 14050. México. D.F. C.R. 14091.

Por lo que hace a la segunda cara se aprecian las leyendas:

Xavier González Ziri6n.

ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.



Alguien tenía que decirlo.

Tel. 5089 6299



@hayquedecirlo Tel.

www.alguienteniaquedecirlo.mx

En la tercera cara se aprecia el siguiente texto:

CERO CORRUPCIÓN

CERO TENENCIA

Adriana.

¿Sabías que el impuesto por tenencia de vehículos se creó en 1961 y se aplicó por decreto presidencial de Gustavo Díaz Ordaz para auspiciar los juegos olímpicos de 1868?*

Eliminar este impuesto creado hace 40 años se ha convertido en una promesa de campaña. Mientras nosotros estamos hartos de pagar la tenencia los políticos la usan para conseguir votos.



Pagamos impuestos para garantizar servicios públicos de calidad. Pero, ¿dónde está esa calidad? Yo tampoco la encuentro. Pienso que alguien tenía que decirlo: no queremos seguir pagando impuestos que no se reflejen en mejores servicios e infraestructura.

Imagínate, ¿qué harías con el dinero de la tenencia si no tuvieras que pagarla? ¿no sería mejor para ti y tu familia?

Yo digo que sí.

Tenemos que dejar de aparentar que las cosas en la Ciudad funcionan y resolver sus problemáticas, transformarla antes de que sea demasiado tarde.

Soy un ciudadano como tú, con los mismos problemas y las mismas necesidades. **Te invito a no quedarte callado y unirte a la voz ciudadana, seguramente has pensado en alguna propuesta que mejoraría nuestra vida en la Ciudad.** Aprovecha el espacio atrás de este mensaje para darla a conocer.

Alguien tenía que decirlo: ¡la Ciudad de México debe cambiar!

Entérate de datos reales en sobre de nuestra ciudad en:

www.alquienteniaquedecirlo.mx

Atentamente.

Xavier González Zirión.

*Fuente: Secretaría de Finanzas del DF/EI Economista

Únete llamando al:

50896299

c) Es de tres caras, con fondo en color negro. En la primera cara se aprecia el nombre del ciudadano Xavier González Zirión y su imagen, así como las



leyendas: - políticos, + ciudadanos. **ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.** Debajo, contiene el siguiente nombre: José Bernal. Monrovia 1016. Planb. Col. Portales. C.P. 03300. México. D.F. C.R. 03501.

Por lo que hace a la segunda cara se aprecian las leyendas:

Xavier González Zirión.
ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.



Alguien tenía que decirlo.

Tel. 5089 6299



@hayquedecirlo Tel.

www.alguienteniaquedecirlo.mx

En la tercera cara se aprecia el siguiente texto:

- BLA, BLA, BLA.
+ SEGURIDAD.

José.

En lo que va del 2011 se han registrado en la Ciudad de México 12 mil 781 robos de vehículo, 11 mil 204 asaltos a peatones, 267 robos a usuarios del metro, 3 mil 327 robos a negocios, 1 mil 467 asaltos en microbús y 552 robos a casa habitación.*

No se puede decir que el DF es una ciudad de primer nivel, cuando cada vez que cerramos nuestra casa, subimos a un taxi o cobramos nuestro salario, vamos por la calle con miedo a ser asaltados, falta mucho para que nuestra ciudad sea el lugar seguro en el que queremos vivir.

Alguien tenía que decirlo: necesitamos una policía que no esté coludida con los delincuentes, mejores programas de vigilancia y un fomento efectivo al empleo para que hombres y mujeres puedan trabajar en lugar de robar. La seguridad debe dejar de ser palabrerío electoral y convertirse en un objetivo real.

Imaginate, ¿cómo sería la Ciudad de México si autoridades y ciudadanos trabajaran de la mano contra la delincuencia? ¿Sería un mejor lugar para vivir?



Yo digo que sí.

Tenemos que dejar de aparentar que las cosas en la Ciudad funcionan y resolver sus problemáticas, transformarla antes que sea demasiado tarde.

Soy un ciudadano como tú, con los mismos problemas y las mismas necesidades. **Te invito a no quedarte callado y unirte a la voz ciudadana, seguramente has pensado en alguna propuesta que mejoraría nuestra vida en la Ciudad.** Aprovecha el espacio atrás de este mensaje para darla a conocer.

Alguien tenía que decirlo: ¡la Ciudad de México debe cambiar!

Entérate de datos reales en sobre de nuestra ciudad en:

www.alquienteniaquedecirlo.mx

Atentamente.

Xavier González Zirión.

*Fuente: El Universal

Únete llamando al:

50896299

Conforme a los volantes o trípticos aportados por el denunciante, éstos debe ser considerados como una Documental Privada, la cual sólo sería capaz de generar un **"indicio de grado mayor convictivo"** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Con base en esas constancias, éstas generan un indicio respecto de la existencia de los volantes o trípticos en el que se publicitaba: el nombre del ciudadano Xavier González Zirión y su imagen, el nombre de la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo" y el teléfono donde se le puede contactar,



así como las redes sociales, una estadística del índice delictivo en la Ciudad de México, así como una semblanza y crítica del pago de la tenencia vehicular.

Así las cosas, dicho medio probatorio es incapaz por sí mismo de generar prueba plena respecto de las circunstancias de tiempo y lugar señalados por el denunciante.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo debe decirse que la constancia de mérito no refleja referencia temporal que permita establecer ni su elaboración, ni mucho menos su distribución, en los términos indicados por el denunciante.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar aun y cuando ésta contiene un domicilio, no puede establecerse que la persona a la que se dirige la haya recibido, en los términos indicados por el denunciante.

Por lo anterior, el alcance probatorio de esta constancia exigía que el denunciante aportara mayores elementos de convicción a fin de demostrar sus imputaciones, lo cual no realizó.

Asimismo, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el ingreso a la dirección electrónica www.alquienteniaquedecirlo.mx, así como las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter.

Del menú se despliegan las opciones **¿quiénes somos?**; **noticias**; **concurso**; **galería**; **datos**; **app**; y **propuestas**.

Por su parte, el ingreso a la cuenta de **Facebook** y **Twitter**, se realizó a través del hipervínculo habilitado desde la cuenta www.alquienteniaquedecirlo.mx.

Al respecto, dicha probanza quedó asentada en el acta levantada el ocho de diciembre de dos mil once, por personal de la unidad Técnica de Asuntos jurídicos de este Instituto Electoral.

En ese sentido, al medio probatorio aportado por el quejoso debe concedérsele el rango de **documental privada a la que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance



probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Por último, resulta preciso señalar que al quejoso le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA JUANA REYES RODRÍGUEZ.

La quejosa aportó un disco compacto que contiene dos imágenes fotográficas a color, que se encuentran relacionados con la colocación de espectaculares con presunta propaganda alusiva al probable responsable.



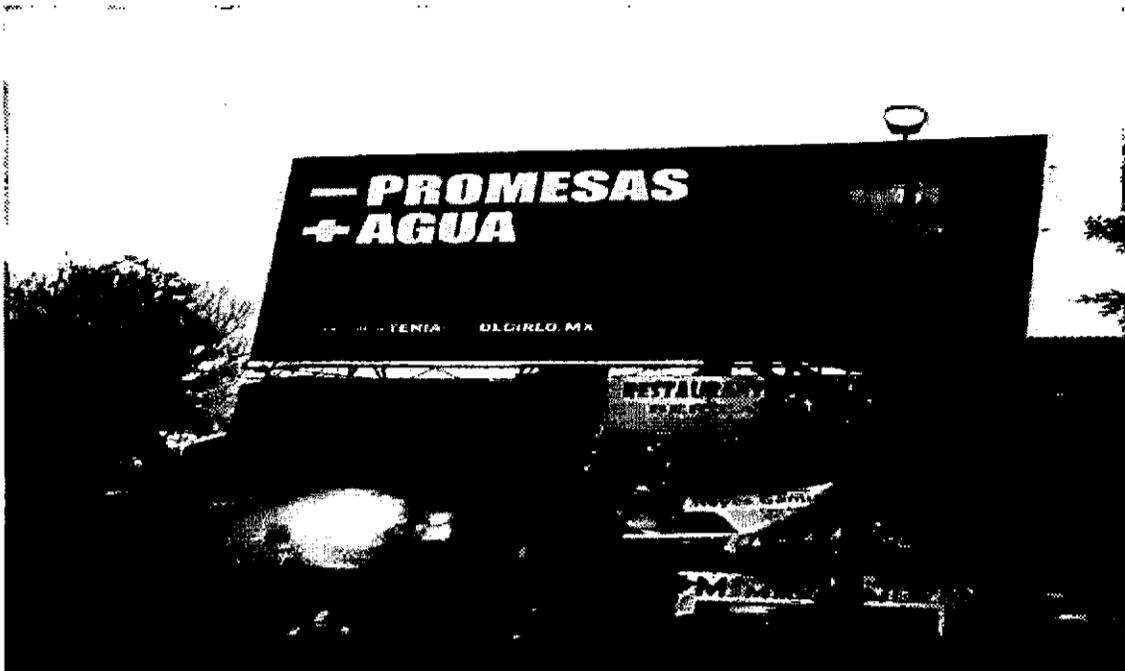
De un análisis a los elementos imputados al ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo", éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.". De igual forma se observa la imagen de una persona al parecer del sexo masculino, empero, ésta se encuentra difuminada. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas "- PROMESAS + AGUA ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.". De igual forma se observa la imagen de una persona al parecer del sexo masculino, empero, ésta se encuentra difuminada. A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:

11





En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Juana Reyes Rodríguez, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo sería capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En efecto, las imágenes generan un indicio respecto de la existencia de la colocación de espectaculares en los que presuntamente se publicitaba:

- La imagen del ciudadano Xavier González Zirión.
- La difusión del nombre y la dirección electrónica de la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo"

De igual manera, la denunciante aportó a la indagatoria, copia simple de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad de la ciudadana Juana Reyes Rodríguez, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contrarie. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

Por último, resulta preciso señalar que a la quejosa le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.



Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

Los presuntos responsables ofrecieron y les fue admitida la **TÉCNICA**, consistente en cuatro discos compactos.

Asimismo, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el ingreso a la dirección electrónica www.revoluciondelintelecto.com/pluri.php.

Al respecto, dichas probanza quedaron asentadas en el acta levantada el veinte de diciembre de dos mil once, por personal de la unidad Técnica de Asuntos jurídicos de este Instituto Electoral.

En ese contexto, los medios probatorios aportados por los presuntos responsables debe concedérsele el rango de **documentales privadas a las que debe de otorgársele sólo valor indiciario** respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

Por último, les fueron admitidas, la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas,



considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas de ocho de diciembre de dos mil once, respectivamente, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XIII, XIV, XVI XVII y XXVII, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares indicados por el Partido de la Revolución Democrática se constató la existencia de los elementos controvertidos que coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de catorce de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XVI de la que se desprende que con motivo de las inspección ocular que se realizó a los lugares indicados por la denunciante se constató la



existencia de los elementos controvertidos que coinciden con las imágenes aportadas por la quejosa.

Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación a los probables responsables que:

a) Calzada de Tlalpan a la altura de la estación del Metro "Chabacano" esquina Calle José María Roa Bárcenas. Delegación Cuauhtémoc, se exhibió un espectacular, en la que se inserta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa roja con la cara difuminada y se incluye el mensaje: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F."

b) Avenida Viaducto Presidente Miguel Alemán y Yukón, Colonia Del Valle Norte, Delegación Benito Juárez, se exhibió un espectacular, en la que se inserta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa roja con la cara difuminada y se incluye el mensaje: "- POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F."

c) Calle Chilaque esquina Avenida División del Norte, Colonia San Diego Churubusco, Delegación Coyoacán, se exhibió un espectacular, en la que se inserta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa roja con la cara difuminada y se incluye el mensaje: "- CORRUPCIÓN + SEGURIDAD. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F."

d) Avenida Viaducto Río de la Piedad esquina Calle Azúcar, Colonia La Cruz, Delegación Iztacalco, se exhibió un espectacular, en la que se inserta la imagen de una persona del sexo masculino con camisa roja con la cara difuminada y se incluye el mensaje: "- POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F."

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios



electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto que el día ocho de diciembre de dos mil once y catorce de enero de dos mil doce, se constató que en los lugares antes descritos se colocaron cuatro espectaculares con los elementos que han sido descritos en los párrafos anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el sumario los informes que rinde las Direcciones Distritales XIII, XIV, XVI, XVII y XXVII de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que se encontraron:

XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN Y LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO": Se ubicaron doce (12) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se encuentra agregado en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/869/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitió diversas notas periodísticas que corresponden a la colocación de propaganda.

Así las cosas, dos notas periodísticas publicadas en los diarios "Excélsior y El Sol de México", el dieciocho de noviembre de dos mil once, refieren al medio de impugnación promovido por el ciudadano Xavier González Ziri6n en contra del



Reglamento de Propaganda, el cual fue desechado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

De igual forma, una nota periodística publicada en el diario "Excelsior" el veintiuno de diciembre de dos mil doce, por la reportera Cintya Contreras, misma que señala que las calles vuelven a ser inundadas de propaganda en las que se promueve el nombre e imagen de diversos ciudadanos, entre ellos, el ciudadano Xavier González Ziri6n quien apareci6 en la portada de la revista Libertas.

Al respecto, aduce que el probable responsable es empresario de la rama farmac6utica y a trav6s de la Organizaci6n Ciudadana "Alguien tena que decirlo" pretende incursionar en la pol6tica e incluso posicionarse para ser postulado a alg6n cargo de elecci6n popular.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental p6blica a la que debe otorg6rsele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el 6mbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se act6a no obra constancia alguna que contravenga lo ah6 sealado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los art6culos 38, fracci6n I, inciso a) y 40, p6rrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el expediente el oficio identificado con la clave DGJG/DJ/JUDCCPMA/024/2012 de dos de febrero de dos mil doce, firmado por la Apoderada General para la Defensa Jur6dica de la Administraci6n P6blica del Distrito Federal, Delegaci6n Tlalpan, por medio del cual informa que ning6n funcionario o autoridad delegacional autoriz6 la colocaci6n de la propaganda aludida al ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien tena que decirlo".

Tambi6n, obra en el expediente el oficio DGJG/0637/12 de dos de febrero de dos mil doce, firmado por el Director General Jur6dico y de Gobierno de la Delegaci6n Coyoac6n, a trav6s del cual informa que esa dependencia no recibid ninguna solicitud para colocar propaganda relacionada con el ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien tena que decirlo", por tanto, no se autoriz6 la colocaci6n de dicha publicidad.



De igual modo, obra en el sumario el oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/2412/2012 de ocho de febrero de esta anualidad, signado por el Subdirector Jurídico de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual informa que de una consulta al registro de trámites en materia de anuncios de esa dirección se desprende que no existen antecedentes de expedición de licencia o autorización temporal relacionado con los anuncios publicitarios atribuidos al ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo".

De igual forma, obra en el expediente el oficio DCJ/106/2012 de ocho del mismo mes y año, signado por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a través del cual informa que no se tiene en los archivos alguna solicitud o permiso y/o autorización por medio del cual se le haya permitido al ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo" o terceras personas relacionadas con la colocación de los anuncios controvertidos.

También, obra en el sumario el oficio DJ/143/2012 de trece de febrero de dos mil doce, signado por el Director Jurídico de la Delegación Iztacalco, por medio del cual informa que ese órgano político administrativo no ha autorizado la colocación de propaganda al ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo".

Asimismo, obra en el expediente el oficio JOJD/072/2012 de diez de febrero de dos mil doce, signado por el Jefe de la Oficina del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, mediante el cual informa que no se encontró petición y/o autorización alguna para la colocación de propaganda del ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo".

Por último, obran los oficios DGAJ/0366/2012 y DGAJ/0467/2012 de dos y trece de febrero de dos mil doce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante los cuales informa que esa Secretaría no ha expedido ningún documento administrativo que autorice la colocación de propaganda relacionada con el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo", destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito



Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Al respecto, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas a la que debe de otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en éstas se consigna, ya que fueron elaborados por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por los quejosos, se constató que: a) Calzada de Tlalpan a la altura de la estación del Metro "Chabacano" esquina Calle José María Roa Bárcenas. Delegación Cuauhtémoc; b) Avenida Viaducto Presidente Miguel Alemán y Yukón, Colonia Del Valle Norte, Delegación Benito Juárez; c) Calle Chilaque esquina Avenida División del Norte, Colonia San Diego Churubusco, Delegación Coyoacán; d) Avenida Viaducto Río de la Piedad esquina Calle Azúcar, Colonia La Cruz, Delegación Iztacalco, se difundieron cuatro espectaculares, relacionadas con el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo",
2. En los elementos controvertidos se introduce el nombre de la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo".
3. En los elementos denunciados, se inserta la imagen difuminada del ciudadano Xavier González Zirión.
4. El ciudadano Xavier González Zirión se ostenta como representante de la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo".
5. En los elementos controvertidos se difunden las leyendas:



A) “- POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.”.

B) “- POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.”.

C) “- CORRUPCIÓN + SEGURIDAD. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.”.

6. La Organización Ciudadana “Alguien tenía que decirlo” creó un sitio de internet www.alguienteniaquedecirlo.mx, y dos cuentas en las redes sociales de Facebook y Twitter, en donde se difunden mensajes de vecinos de la Ciudad de México, que están hartos de promesas incumplidas y de políticos que no ven por los ciudadanos, sino por su carrera política.

7. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales XIII, XIV, XVI, XVII y XXVII, así como de las inspecciones a los lugares señalados realizadas por el personal de las Direcciones Distritales, se ubicaron:

XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN Y LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO”: Se ubicaron catorce (14) elementos idénticos a los denunciados.

8. En una publicación, refieren que el ciudadano Xavier González Ziri6n, a trav6s de la Organizaci6n Ciudadana “Alguien ten6a que decirlo”, se promociona para ser aspirante a ser postulado a un cargo de elecci6n popular.

9. Se acredit6 que ni las Delegaciones de Tlalpan, Coyoac6n, Iztacalco, Cuauht6moc, Benito Ju6rez y Miguel Hidalgo, ni la Secretar6a de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocaci6n de los elementos denunciados.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por los quejosos en este procedimiento y administradas con los elementos que arroj6 la investigaci6n, esta autoridad llega a la convicci6n de que el ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana “Alguien ten6a que decirlo”, **no**



son administrativamente responsables por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

De igual forma, tampoco son administrativamente responsables de los mensajes tendentes a denostar e injuriar al Gobierno del Distrito Federal.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior.

Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña.

En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no se realizaron mensajes tendentes a denostar e injuriar al Gobierno del Distrito Federal, transgrediendo con ello, la equidad en la contienda electoral.

A. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El Partido de la Revolución Democrática alude que el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo" estarían desplegando una serie de elementos propagandísticos en todo el territorio de la Ciudad de México tendentes a publicitar la aspiración del primero de ellos a posicionarse para obtener la postulación a un cargo público.

De una revisión de los elementos cuestionados, esta autoridad arriba a la convicción que éstos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretenden los quejosos, puesto que no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.



Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.



- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, se refuerza, con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, en donde determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Tocante a la colocación de espectaculares, se concluye que los mismos, no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral; para dejar sentado lo anterior conviene reproducir los mismos:



A) “- POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.”.

B) “- POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.”.

C) “- CORRUPCIÓN + SEGURIDAD. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.”.

Así, del estudio de los mensajes que fueron insertados en los espectaculares no se cumplen con los extremos legales para la configuración de la violación de actos anticipados de precampaña por parte de los presuntos responsables.

Ello, toda vez que no se advierte que se invite al voto de la militancia de algún partido político o de la población en general para ser postulado como precandidato o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral”, “proceso interno”, “precampaña”, o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal..

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de los denunciantes, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Xavier González Zirión para ser postulado por algún Partido Político a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con algún Partido Político, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna relacionado con un citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas para ese fin.



En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por los denunciantes, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en los espectaculares hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Ahora bien, por lo que hace a los volantes o trípticos y la inspección ocular que llevó a cabo esta autoridad el pasado ocho de diciembre de dos mil once de este año, al sitio de internet www.alguienieniaquedecirlo.mx y las cuentas en las redes sociales de Facebook y Twitter.

Al respecto, de una adminiculación de los elementos descritos permite establecer la veracidad de las afirmaciones del denunciante en este tópico, por cuanto a que existen fuentes distintas de información que coinciden en mostrar los mismos hechos, es decir, la difusión de un grupo de mensajes con características definidas y pueden extraerse las siguientes deducciones:



- a) La Organización Ciudadana “**Alguien tenía que decirlo**” se asume como una organización sin una filiación partidista, que se encuentra conformada por ciudadanos que tienen como denominación común, una postura crítica con relación a diversas problemáticas de carácter urbano en esta Ciudad;
- b) Tanto la página de internet, así como las redes sociales de las cuentas de Facebook y Twitter, así como en los volantes o trípticos a nombre de esta organización, están encaminados a proveer de un medio de difusión la postura del ciudadano Xavier González Zirión, así como una vía de comunicación entre ellos y las personas que simpaticen o discrepen de sus ideas;
- c) Los mensajes que se difunden por estos medios aluden a la situación que guarda la Ciudad de México y, donde de forma crítica se realizan señalamientos de valor sobre la actuación de las autoridades locales, aportando, en la mayoría de los casos, los datos que apoyan su postura, indicando las fuentes de éstos;
- d) En los textos que se difunden, se utiliza recurrentemente los términos “pinche”, “basta” y “signos – y +”, como medios para calificar diversas situaciones que resultan perniciosas para sus autores; y,
- e) Tanto en las páginas desplegadas, como en los volantes o trípticos y demás promocionales, no se ubica mención alguna que haga referencia a partido político alguno, que se haga cargo, causa, parte o solución de la problemática urbana difundida por este medio.

Sentado lo anterior, es importante hacer notar que la vinculación entre la Organización Ciudadana denominada “Alguien tenía que decirlo” y el ciudadano Xavier González Zirión se encuentra demostrada, en tanto que el citado denunciado ostenta el cargo de Presidente y representante de dicha organización, tal y como obra en autos.

Por lo anterior, es inconcuso que las actividades de la organización ciudadana “Alguien tenía que decirlo” sólo se encuentran ligadas con la persona del ciudadano denunciado, aun y cuando existe evidencia de una hipotética vinculación entre el ciudadano y la persona jurídica denunciados.



Los elementos de juicio antes resumidos permiten establecer que el ciudadano denunciado se asumía, en el momento de la presentación de las denuncias, sin nexo o vinculación partidista, aun y cuando reconoce que sus actividades pueden coincidir con los intereses de alguna fuerza política; por tanto, aunque concede la posibilidad de contender por un cargo de elección popular, tal deseo no se encuentra concretizado en relación con un instituto político concreto.

Del mismo modo, esta autoridad estima que en el momento de la presentación de las denuncias, las conductas atribuidas al ciudadano Xavier González Ziri6n, no cumplían con el elemento subjetivo para la materializaci6n de los actos anticipados de precampaña, esto es, no exista una aspiraci6n para acceder a la candidatura de un instituto político concreto.

En efecto, la ausencia de alguna referencia relativa a un partido político concreto, impide ponderar la viabilidad de que esa pretensi6n se transforme en el acto concreto de participar en un proceso de selecci6n interna de precandidato, con lo cual cobraría sentido, en su caso, el fin que habría orientado la realizaci6n de las conductas denunciadas por el Partido de la Revoluci6n Democrática, como se puede observar en el material difundido por la organizaci6n ciudadana "Alguien tenía que decirlo", puesto que carece de elemento alguno que pudiera sugerir, promocionar o apoyar la aspiraci6n del ciudadano denunciado

Sin embargo, es de destacar que la publicidad comercial o de otra índole, es susceptible de tornarse en propaganda electoral, cuando en ella se incluyen elementos de comunicaci6n persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalici6n o partido, ya sea de manera marginal o circunstancial, tal y como sostiene la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci6n, que se reproduce a continuaci6n:

**"Partido de la Revoluci6n Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSI6N COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCI6N DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En t6rminos del artícuo 228, párrafos 3 y 4, del C6digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda



electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

Con lo anterior, se reafirma el criterio asumido por esta autoridad, de que la publicidad de mérito carece de estos elementos de persuasión, pues no existe referencia alguna a los habitantes de esta Ciudad, ni se incluyen referencias de índole electoral tales como la denominación de alguna fuerza política, el logotipo o emblema de alguna de ellas, la gama cromática corresponde a los colores de un instituto político determinado, la mención de un proceso comicial o de selección interna de candidatos, en su caso.



Asimismo, los mensajes difundidos carecen de alguna indicación que permita presumir la promoción de una hipotética aspiración de índole político, y por consecuencia tampoco persigue las finalidades que conlleva la propaganda electoral, sino que los mensajes en estudio están encaminados a difundir la postura de la mencionada Organización sobre temas de interés general en esta Ciudad.

Por último, con relación a la nota publicada en el diario Excélsior el veintiuno de diciembre de dos mil doce, intitulada "PROPAGANDA INUNDA EL DF".

De un análisis de la citada nota periodística, se advierte la siguiente afirmación:

Que el ciudadano Xavier González Ziri6n es empresario de la rama farmac6utica y a trav6s de la Organizaci6n Ciudadana "Alguien tena que decirlo" pretende incursionar en la pol6tica e incluso posicionarse para ser postulado a alg6n cargo de elecci6n popular.

De la valoraci6n cr6tica de esa nota, puede argumentarse que tampoco se acredita la aspiraci6n que se dice tiene el denunciado a fin de obtener la candidatura de alg6n partido pol6tico para contender a un cargo de elecci6n popular.

En efecto, en aqu6lla se sostiene claramente que la afirmaci6n sobre la aspiraci6n que tendr6a el denunciado deviene de la interpretaci6n hecha por la reportera Cintya Contreras, lo cual no constituye una irregularidad en tanto que esa comunicadora no s6lo tiene el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino tambi6n de buscar, recibir y difundir informaci6n e ideas de toda 6ndole.

En ese sentido el derecho de informaci6n protege al sujeto emisor, pero tambi6n el contenido de la informaci6n, el cual como se dijo, debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, los cuales permiten que en la discusi6n de ideas, el individuo es libre de expresarlas, empero, como la sociedad constituye el sujeto beneficiario de la informaci6n, 6sta debe ser ejercida con base en un canon de veracidad, toda vez que la libertad de informaci6n constituye el nexo entre el Estado y la sociedad y, es el propio Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el



emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

De igual forma, esta autoridad considera que la difusión de los elementos controvertidos no corresponde a la magnitud equiparable que se utilizaría en un proceso de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo a la totalidad de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XIII, XIV, XVI, XVII y XXVII de este Instituto Electoral y la inspección ocular a los lugares señalados por los quejosos, se ubicaron catorce (14) elementos idénticos a los denunciados distribuidos en las Delegaciones que a continuación se indican:

DELEGACIÓN COYOACÁN	
XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN	
COLONIA	CALLE
San Diego Churubusco (1)	Calle Chilaque esquina Avenida División del Norte

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC	
XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN	
COLONIA	CALLE
Vista Alegre (1)	Calzada de Tlalpan a la altura de la estación del Metro "Chabacano" esquina Calle José María Roa Bárcenas
Obrera (1)	Calzada San Antonio Abad esquina Calle José María Roa Bárcenas
Doctores (1)	Dr. Río de la Loza 241

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ	
XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN	
COLONIA	CALLE
Del Valle Norte (1)	Avenida Viaducto Presidente Miguel Alemán y esquina Calle Yukón
Américas Unidas (1)	Eje 5 Sur 42 esquina Calle 5 de febrero



Moderna (1)	Calzada de Tlalpan 618-C
María del Carmen (1)	Calzada de Tlalpan 1194 esquina Calle Normandía
Letrán Valle (1)	Avenida División del Norte 1247
Portales (1)	Calzada de Tlalpan 1619 esquina Calle Nevado
Narvarte (2)	Eje 1 Poniente Cuauhtémoc esquina Avenida Morena
	Eje 4 Sur Xola 955
Vértiz Narvarte (1)	Eje 6 Sur Ángel Urraza 1524

DELEGACIÓN IZTACALCO	
XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN	
COLONIA	CALLE
La Cruz (1)	Avenida Viaducto Río de la Piedad esquina Calle Azúcar

En ese contexto, es dable establecer que los elementos relacionados con el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo", resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre esa persona, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña y, por tanto, no se acredita la falta en examen.

A. IMPUTACIÓN RELATIVA A MENSAJES TENDENTES A DENOSTAR E INJURIAR AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, TRANSGREDIENDO CON ELLO LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática esgrimió que se localizaron varios anuncios espectaculares y que se han repartido volantes o trípticos en diversos puntos de la Ciudad, así como la existencia de un sitio de internet y en la redes sociales de las cuentas de Facebook y Twitter, en los que refiere realizan críticas implícitas al Gobierno del Distrito Federal, atribuibles a

los denunciados, valiéndose de imágenes y frases que inducen a generar una percepción negativa de dicho gobierno.

Como se ha referido anteriormente, de la descripción de los elementos controvertidos se puede establecer que los mismos aluden a temas relacionados con los problemas habituales de los ciudadanos de esta Ciudad, tales como, pobreza, educación, corrupción, inseguridad, baches, calidad de transporte público y la situación del subsuelo que se vive en el Distrito Federal,, utilizando supuestamente para denotar la molestia que producen a juicio del emisor de estos mensajes, el término "pinche".

En este sentido, de las expresiones antes mencionadas, no es posible desprender una difamación, calumnia, injuria o denigración en contra del Gobierno del Distrito Federal, puesto que lo que se formula son apreciaciones en relación con la problemática de diversos temas públicos de interés general, sin que exista un señalamiento directo a una instancia de Gobierno, con lo que no existe sustento para presumir que se esté ofendiendo la imagen o fama de alguien en particular, puesto que sólo constituyen un punto de vista sobre aspectos de la convivencia urbana que se estiman dañinos o perniciosos.

Aún más, a pesar que en la página de internet www.alguienieniaquedecirlo.mx y las cuentas en las redes sociales de Facebook y Twitter, se emplea el término "pinche", éste se encuentra referido a la problemática en específico, dada su función contextual en cada uno de los mensajes relativos a la problemática de la ciudad, no así al actuar de los órganos de Gobierno o al órgano mismo.

En este sentido, es pertinente referir que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se refiere al término "pinche", en dos acepciones, en la parte que interesa refiere:

...acorde con cada región de habla hispana se consignan diversas acepciones que guardan como denominador común, la tendencia a darle una connotación de adjetivo calificativo.

Asimismo, en el Diccionario Breve de Mexicanismos editado por la Academia Mexicana de la Lengua Española³, establece que el término "pinche" en su

³ Consultable en el sitio electrónico <http://www.academia.org.mx/dicmex.php>.



acepción coloquial en México, evoca a algo que se estima "ruin o despreciable", empleándose generalmente antes del sustantivo que califica.

Así las cosas, en el contexto en el que se emitieron dichas expresiones, resulta claro que se realizaron en el contexto de la situación o problemática que se vive en la actualidad en la ciudad de México.

A manera de ejemplo, y tomando el tema de seguridad, la frase señala "pinche seguridad", a lo que deberemos de entender como la cuestión relacionada con la seguridad es vil, indigna o exasperante.

Si esto es así, los mensajes denotan un calificativo a las cuestiones urbanas, no hacia una persona o entidad en particular, habida cuenta que no se formula dentro del mensaje una expresión tendente a hacer extensivo ese adjetivo a la función pública que despliega el Gobierno del Distrito Federal, aunado a lo anterior, son manifestaciones que se realizan bajo una tonalidad de crítica ante dichas vicisitudes.

Ahora bien, a pesar que los textos en estudio denotan descontento o disconformidad que producen en los emisores del mensaje, la adopción y desarrollo de las acciones públicas dirigidas a solucionar los problemas urbanos que se denuncian por esta vía, constituye, a juicio de esta autoridad, una sana crítica sobre los asuntos que atañen a los habitantes de esta Ciudad.

En esas circunstancias, el hecho de que los emisores de estos mensajes no coincidan con las soluciones planteadas por el órgano gubernamental local, no implica que se identifique a éste como la causa directa o indirecta de estas problemáticas, ni mucho menos que ello constituya un juicio de valor con el propósito de generar una percepción negativa sobre aquél.

Así las cosas, no debe perderse de vista que dichas expresiones, están formuladas en el contexto de un debate en el marco de la libertad de expresión, por lo que es factible que el emisor de un mensaje tienda a magnificar su crítica o apoyo a las políticas públicas que implemente un determinado Gobierno, en la medida que es o no afín a él.



En este sentido, la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor relevancia, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Lo anterior es así, porque debe aceptarse que la colectividad está integrada por una diversidad de personas que tienen sus propias creencias y convicciones, lo cual genera distintas ideas, opiniones e informaciones (lo que se traduce en el pluralismo); asimismo, debe admitirse como un camino para el progreso, la posibilidad que ofrece la reflexión sobre posturas diferentes a las que tiene la mayoría, ya que han sido precisamente aquellas ideas antes no pensadas ni discutidas, e incluso, en un primer momento rechazadas, las que han logrado un cambio en la sociedad (en la especie, la denominada apertura); además, debe entenderse que la democracia y la paz social descansan en el necesario respeto y reconocimiento de las ideas, creencias, modo de vida o prácticas lícitas que tienen los demás, las que aun cuando no se compartan, merecen ser aceptadas, aprobadas y hasta soportadas (lo que da pie a la tolerancia).

Así, el derecho a expresarse de los ciudadanos se puede entender en la actualidad como un trípode entre el **pluralismo**, la **apertura** y la **tolerancia**, por lo que es a través del tamiz de estos valores que deben analizarse los conflictos cuando se involucre la libertad de expresión y el traspaso de los límites a que se encuentra sujeta.

Cobra importancia que el pluralismo constituye un valor central de la libertad de expresión, dado que las distintas posiciones, opiniones y expresiones tienen un innegable poder en la formación cultural y política de los miembros de la sociedad, que se fortalece a través del enfrentamiento de las ideas, el debate y la discusión proveniente de diversos grupos e ideologías; de ahí que sin hacer distinciones, debe aceptarse que todas las personas tienen libertad de informar y expresar sus ideas u opiniones.

Por su parte, la apertura involucra el reconocimiento de que la libertad de expresión propende hacia la permisividad de contenidos conceptuales de mayor alcance, esto es, que las situaciones de restricción a su ejercicio sean cada vez menores o excepcionales, buscando, además, que solamente cierto tipo de



hechos relevantes lleguen a juicio, al entenderse que únicamente aquellas expresiones que en forma evidente transgreden la normativa o valores de la sociedad que se encuentran protegidos, pueden ser objeto de reproche y, en consecuencia, sancionadas.

Particular trascendencia adquiere la tolerancia por ser un valor consustancial a la democracia, porque ésta presupone admitir el pluralismo de opiniones, preferencias y proyectos políticos, y además permite resolver de manera pacífica esas diferencias en el marco de la igualdad de derechos ciudadanos; su importancia es tal, que sin este valor es inconcebible el diálogo, el pluralismo, la legalidad o la representación política.

El contenido axiológico de la tolerancia exige de suyo, respeto a la libertad de expresión, además de la coexistencia de las posiciones que representa el pluralismo, una manifiesta percepción de aceptación en el sentido de que todos los contenidos, opiniones y posiciones que involucren las facultades de plena manifestación de ideas de los ciudadanos no merezcan mayor restricción que las estrictamente contempladas por la normativa o que trastoquen el bien jurídico tutelado, siendo importante advertir que la tolerancia también supone la eliminación sustantiva de toda censura previa, consagrándose en su lugar el sistema de responsabilidades ulteriores, donde sólo sea posible sancionar aquellas manifestaciones externadas con real malicia y con objeto de dañar la honra, reputación, fama o imagen del sujeto a quien se dirigen.

Por tal motivo, dentro de la necesaria apertura del derecho a la libertad de expresión, también debe adoptarse un criterio regulador que impida asumir posiciones de intolerancia frente a los contenidos informativos y la manifestación de ideas y opiniones.

Asimismo, el valor de la tolerancia es condición esencial para la plena libertad de expresión, junto con la necesaria propensión de los distintos actores para asumir como expresiones en democracia, todo tipo de contenidos, sean informativos, opiniones o críticas, a excepción de los establecidos en la propia normatividad como límites o restricciones a dicha prerrogativa.

En el marco de esta conceptualización, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e



información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Cabe destacar que las expresiones de índole político tienen un carácter prioritario o preferente respecto de manifestaciones de otra naturaleza, de lo que ha surgido el interés del debate político desinhibido, por lo que las restricciones a la libertad de expresión como regla son inaceptables.

En materia electoral y en cualquier otra materia, la libre expresión de las ideas no puede ser coartada simplemente porque refieran a cuestiones que molestan a quienes formen parte de una eventual audiencia, lo anterior es así, ya que su importancia radica en el derecho de las minorías a expresar ideas, generando la posibilidad de disentir.

Por el contrario, debe procurarse que los límites de la crítica sean más amplios con respecto a las cuestiones gubernamentales, ya que éstas deben estar sujetas al examen riguroso de la opinión pública, tal y como se sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia 1a. CCXVII/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287, misma que se reproduce a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un



escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se dijo, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que desagradan a un sector de la población o al propio Estado, ya que demanda del pluralismo, la tolerancia y la apertura, valores sin los cuales no puede haber una sociedad democrática.

En esta lógica, el debate sobre cuestiones de interés colectivo y de quienes encabezan las instituciones públicas, se realiza constantemente de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y, en ocasiones, incómodas para las instituciones, los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

En tal sentido la regla de *tolerancia* se constituye en un valor angular, si se tiene en consideración que sus acciones deben dirigirse a buscar el beneficio de la sociedad y, de no ser así, aceptar el juicio crítico o de rechazo que de tal actuar pudiera desprenderse o derivarse para la colectividad.

Así, esencialmente, lo concibe la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, la cual establece:

“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión



con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos."

Lo anterior, en modo alguno significa, según se ha expuesto, que enarbolando el valor de la tolerancia se deban avalar las expresiones que afectan la honra o el derecho al honor de las personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas, ni la imagen de las instituciones del Estado, puesto que sólo se traduce en que los entes del poder estatal y sus funcionarios, así como los distintos actores políticos, al estar sometidos a un mayor escrutinio por parte de la opinión pública, pueden ser objeto de críticas u opiniones muy severas.

Con base en las anteriores consideraciones, ésta autoridad considera que las manifestaciones utilizadas por la Organización Ciudadana "Alguien tenía que decirlo", su contenido no rebasa por sí mismo los límites del ejercicio de la libertad de expresión, en tal sentido, no pueden considerarse intrínsecamente denigratorios, difamatorios, calumniosos o injuriosos, tampoco existen elementos para considerar, que dichas expresiones afecten la honra y buen nombre del Gobierno del Distrito Federal o de alguno de sus funcionarios.

Los anteriores razonamientos resultan acordes con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, de seis de mayo de dos mil nueve, así como en la relativa al SUP-RAP-194/2010, de doce de enero de dos mil once, sosteniéndose en ésta última medularmente que:

"...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad

de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.

(...)

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]

(...)

Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos, lo cual incluye criticar las acciones del gobierno y hacer evidente los errores de los gobernantes, cuando el partido en cuestión forma parte de la oposición.

De lo anterior se sigue que los partidos políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.

En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. [...]

(...)

Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla,



tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”

Concluyendo esta Autoridad que las manifestaciones contenidas en los espectaculares y en los volantes o trípticos, así como en la página www.alguienienaquedecirlo.mx y las cuentas en las redes sociales de Facebook y Twitter., se encuentran tuteladas por la libertad de expresión.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que los denunciados no son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

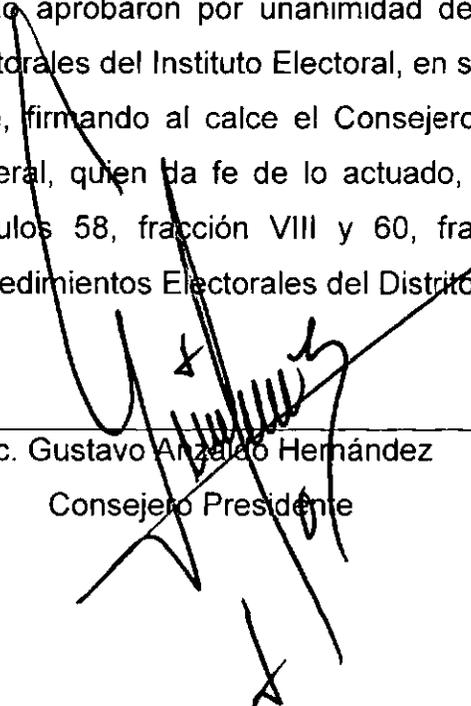
RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Xavier González Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana “Alguien tenia que decirlo” **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en t6rminos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resoluci6n.

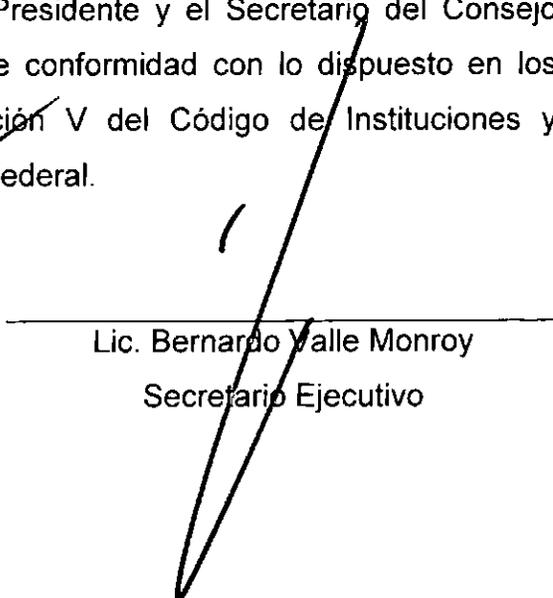
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompa6n6ndoles copias certificada de la presente resoluci6n.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resoluci6n en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, as6 como en su p6gina de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

As6 lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesi6n p6blica el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los art6culos 58, fracci6n VIII y 60, fracci6n V del C6digo de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hern6ndez
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo